

**RES. EXENTA D.J. N° 108-188-2014**

**ROL N° 193-2013**

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 1° de abril de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-682-2013 y 107-900-2013; la presentación de **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.**, de fecha 10 de enero de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-682-2013, de fecha 4 de octubre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 9 de octubre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 21 de octubre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que controvierten los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 107-900-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos adjuntados a dicha presentación, se abrió un término probatorio, fijándose seis puntos de prueba y se tuvo presente lo señalado por la empresa, en relación a los medios de prueba que utilizaría durante el presente proceso sancionatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 28 de diciembre de 2013, según consta en el respectivo proceso.

**Sexto)** Que, la sociedad **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.**, con fecha 10 de enero de 2014, presentó un escrito haciendo presente cómo deben entenderse por acreditadas las afirmaciones realizadas

en sus descargos, acompañando asimismo una serie de documentos como medios de prueba.

**Séptimo)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 10 de enero de 2013, son los siguientes:

a. copia de documento denominado "Acta de recepción" de manual de prevención del sujeto obligado, de diciembre de 2010, suscrito por trabajadores de la empresa;

b. copias de documentos denominados "Capacitación Gamaex Chile S.A.", de julio de 2011 y 2012, con detalle de fechas y contenidos de capacitaciones realizadas por la empresa y suscrito por los trabajadores de la empresa;

c. copia de contrato de prestación de servicios contables, de 1 de enero de 2010, suscrito entre **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** y Cencap Ltda.;

d. copias de Certificados de recepción de ROS, remitidos por el sujeto obligado, de fechas 22 de octubre y 28 de noviembre, ambos de 2013;

e. copia de documento denominado Ficha de cliente, de 15 de abril de 2012;

f. copia de impresión de pantalla de Consulta ROE, correspondiente al sujeto obligado, de fecha 19 de febrero de 2013, además de copias de listados ROE remitidos por la empresa a la UAF;

g. copia de documento denominado "Manual de Reglamento y Políticas Internas contra el Lavado y Blanqueo de Activos y Financiamiento del Terrorismo Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.", de junio de 2010;

h. copias de documento denominado Constancia de entrega, suscrito por trabajadores de la empresa, todos de 7 de junio de 2010.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** en su escrito de descargos de 21 de octubre de 2013, y analizando la prueba incorporada al presente proceso, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, la que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio se constató que la empresa no contaba con el registro en comento, situación además corroborada tanto por lo informado por el representante legal de la empresa, así como por la declaración suscrita por éste con fecha 11 de abril de 2013.

Al respecto, la empresa señala que durante la revisión realizada por el Servicio, faltaban los registros de las operaciones de los años 2008 y los tres primeros trimestres de 2009, los que se perdieron por el fallecimiento del profesional informático que administraba el sistema computacional, agregando que los demás registros se encontraban al día, como pudieron constatar los fiscalizadores de este Servicio. Agrega que en todo caso, se encontraban los documentos de respaldo de las transacciones en referencia, como facturas de compra y venta de moneda extranjera y los registros de debida diligencia del cliente, para transacciones superiores a USD \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos).

Señala además que se cumplió con el envío a la UAF, de los archivos ROE informando operaciones en efectivo superiores a UF 450, adjuntando a su presentación el detalle de los ROE enviados.

De las normas e instrucciones previamente señaladas, se concluye que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que mantenga el sujeto obligado, conteniendo exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) que sean realizadas por éste, en cada período.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, y en especial de los documentos acompañados por la empresa en su presentación de 21 de octubre de 2013, es posible tener por acreditado que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, contaba con el registro en comento. Lo anterior, por cuanto de dichos instrumentos consta que la empresa registra, en formato electrónico, las operaciones superiores a UF 450 realizadas en distintos períodos. En este sentido, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo II, al impartir instrucciones en relación a este registro, precisa que los registros de que trata, pueden ser mantenidos tanto en formato electrónico como físico.

En este sentido, si bien el hecho que fundamenta el cargo en comento, fue reconocido por el representante legal de **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** en su declaración suscrita con fecha 11 de abril de 2013, atendidos los documentos relativos al Registro de Operaciones en Efectivo y en especial las copias de los registros remitidos por la empresa a este Servicio, es dable concluir que a la época de la referida revisión, el sujeto obligado efectivamente cumplía con la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De esta forma, acreditándose que la empresa contaba con el registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, corresponde en definitiva absolverla del cargo en comento.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En el Capítulo IV, relativo a contar con procedimientos de identificación de clientes denominados Personas Expuestas Políticamente (PEPs).**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, el representante legal de la empresa señaló que a cada cliente nuevo se le realiza una revisión de sus antecedentes a través de internet (Google) para determinar si éste tiene la calidad de PEP, no obstante lo cual no se registra evidencia que permita constatar la realización de esta revisión. A esto se agrega el hecho que el sujeto obligado no registra procedimientos formalizados en algún documento vigente, para el cumplimiento de lo señalado por la circular en referencia.

En sus descargos, la empresa señala que el cliente debe llenar la declaración de vínculo PEP, haciendo el funcionario de **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** una revisión de dicho documento.

Agrega que para establecer si un cliente o posible cliente tiene la calidad de PEP, se revisa la información publicada en el sitio web de la UAF, además de dejar por escrito, la autorización necesaria del representante legal de la empresa, para el establecimiento de relaciones comerciales con un cliente de dicha característica, así como para uno que ha adquirido tal calidad con posterioridad al inicio de las relaciones comerciales.

Señala también que la determinación de la fuente de los fondos del cliente, los beneficiarios reales identificados como PEP y el

motivo de la operación, se encuentra estipulada en la declaración que contiene la ficha de cliente de la empresa.

Finalmente refiere que respecto de los procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP, toda operación sobre los USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) queda registrada en su ficha, además de los datos completos del cliente y una fotocopia de la cédula de identidad de éste, además de completar la ficha de declaración de vínculo con PEP, adjuntando el formato a usar por la empresa para estos fines.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo IV, consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Por su parte, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Revisada la copia del manual de la empresa, entregada por ésta durante la fiscalización realizada por este Servicio, sólo consta la definición de una serie de "actividades riesgosas", entre las que se encuentra las operaciones realizadas con una Persona Expuesta Políticamente (PEP), refiriendo que se aplicarán los mismos criterios que para realizar transacciones con personas naturales. A su turno, tales instrucciones sólo exigen recopilar la información que debe registrarse en la correspondiente ficha de cliente.

De esta forma, el manual sólo refiere que deben aplicarse las mismas medidas que se aplican para todas las personas naturales, sin hacer distinción precisamente, atendida la calidad de PEP que eventualmente posea un cliente de la empresa.

Además, en relación a los documentos acompañados por **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.**, sólo se puede establecer que mediante la respectiva ficha, consultan a los clientes si poseen algún vínculo con una persona calificable de PEP. No obstante, no existe antecedente incorporado al presente proceso, que permita establecer que se realizan las demás revisiones que indica el sujeto obligado en sus descargos, tales como verificaciones en internet y las autorizaciones de representante legal del sujeto obligado para realizar operaciones con el cliente calificado como PEP.

En este orden de ideas, la indicación realizada el representante legal de la empresa durante la fiscalización, en cuanto a que la mayoría de los clientes "son conocidos", no exime del cumplimiento de las instrucciones en comento al sujeto obligado, ya que éstas no hacen distinciones relativas a la habitualidad de los clientes u otra similar. Es más, precisamente los procedimientos de Debida Diligencia de Clientes (DDC), entre los que se encuentran los relativos a PEPs, apuntan precisamente a un adecuado conocimiento de sus clientes por parte de la empresa, siendo fundamental en dicho proceso, que la empresa posea formalizados los pasos a seguir, para determinar si un cliente suyo corresponde a la calificación de



Persona Expuesta Políticamente, además de las medidas de manejo del riesgo inherente a clientes que posean tal calidad.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el incumplimiento que sustenta el cargo formulado.

**b.- En los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

Durante la fiscalización se verificó la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, respecto al cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de dichos procedimientos, siendo corroborado todo lo anterior, por el representante legal en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 11 de abril de 2013.

Al respecto, **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** señaló que revisan si un cliente figura en las listas contenidas en las Resoluciones 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, accediendo mediante el sitio web de la UAF, además de utilizar programas de uso público para estos efectos.

Indica que se debe realizar la operación y reportar a la UAF la transacción de un cliente que figura como miembros de tales organizaciones, mediante la remisión de la información a través del Portal de Entidades Supervisadas del sitio web de la UAF.

Por otro lado, la empresa indica que se verifica si un cliente pertenece a un territorio no cooperante o a un paraíso fiscal, en la portada del sitio web de la UAF, en el banner que contiene el listado elaborado por GAFI, sobre países y jurisdicciones con deficiencias estratégicas en lavado de activos y financiamiento del terrorismo, reportando a la UAF la operación realizada por un cliente relacionado con dichos territorios, si luego del análisis detallado de la transacción y sus características, no posee ésta una justificación económica o jurídica aparente, remisión que también se realiza a través del portal de la UAF.

Relacionado con lo anterior, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, así como con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, eran las que regulaban estas materias, respectivamente) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".*<sup>1</sup>

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos

<sup>1</sup> Ilma. Corte Apelaciones de Santiago, causa Servipag con Unidad de Análisis Financiero. Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N° 6761-2012

posteriores, ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso del Capítulo VIII, ambos de la referida Circular N° 49, de 2012.

De las probanzas rendidas en el presente proceso sancionatorio, resulta posible establecer que la empresa no contaba con procedimientos formalizados, tal como se exige por la normativa en comento. Pero además, la ejecución de los procedimientos que según lo aseverado en sus descargos, realiza para el cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, no consta que efectivamente sean realizados, atendido a que no se rindió prueba en tal sentido.

A mayor abundamiento, el hecho que se hayan realizado dos reportes de operaciones sospechosas, que según la empresa resultan como consecuencia del cumplimiento de las instrucciones en referencia, no resulta suficiente para acreditar lo que la empresa pretende, atendido a que ambos reportes son posteriores a la fecha de la fiscalización. Asimismo como ha sido reiterado en diversas resoluciones sancionatorias dictadas por este Servicio, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta última de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

A lo anterior, debe agregarse que el propio representante legal de la empresa, durante la fiscalización realizada por la UAF, reconoció no contar con los procedimientos formalizados en comento, situación que se encuentra en concordancia con la verificación efectuada por la UAF durante el proceso de fiscalización referido y con la declaración suscrita por aquél, con fecha 11 de abril de 2013.

De tal forma, a juicio del Servicio, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**c.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a la obligación de realizar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Respecto de este cargo, de acuerdo a lo manifestado durante la fiscalización por el representante legal del sujeto obligado, durante el año 2012 se realizó una reunión de trabajo con todo el personal de la empresa, en la que se trataron temas relativos a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero de la cual no quedó registro alguno de su realización ni de los contenidos específicos tratados. Adicionalmente, fueron entrevistados dos empleados del sujeto obligado, quienes indicaron que han tenido capacitación en estos temas, pero que dicha capacitación no fue realizada en esta empresa.

En sus descargos, **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** señala que se realizó una capacitación al personal de la empresa, en cuatro sesiones de tres horas cada una, los días 5, 12, 19 y 26 de julio de 2013, adjuntando las fichas firmadas por los trabajadores asistentes a dichas jornadas.

Acto seguido la empresa reconoce haber incurrido en un error al no dejar constancia de las reuniones de capacitación efectuadas con anterioridad por la empresa, situación que señala ha sido corregida mediante la confección de un formulario que da cuenta de la recepción de material de las capacitaciones que, afirma, se realizan permanentemente según los requerimientos de la UAF. Respecto de esto último, en su presentación de 10 de enero de 2014, la empresa acompañó un documento suscrito por los trabajadores de la misma, que daría cuenta de la realización de capacitaciones, durante julio de 2012.

El referido numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

Por su parte, de las probanzas rendidas por la empresa, no resulta posible tener por acreditada la realización de las capacitaciones anteriores a la fecha de la fiscalización, a que el sujeto obligado refiere. En este sentido, la exigencia de dejar constancia de haberse efectuado los programas de capacitación en referencia, precisamente constituye un mecanismo por el cual el sujeto obligado puede demostrar a la UAF que éstas se han realizado.

En el presente proceso, no resulta posible a este Servicio tener como efectuadas las capacitaciones que el sujeto obligado pretende acreditar con documentos generados con posterioridad a la fiscalización. De lo contrario, se estaría permitiendo acreditar *ex post* el cumplimiento de una obligación, despojando de toda eficacia al proceso de fiscalización que sirvió de base para el inicio de este procedimiento sancionatorio. La explicación de “haber incurrido en un error de no dejar constancia por escrito”, no es suficiente para justificar el por qué se acompaña con posterioridad los antecedentes que permitirían acreditar un eventual cumplimiento por la empresa, en especial, ya que dicho error implica en sí mismo una contravención expresa a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Pero además, debe considerarse que tales declaraciones por escrito, prestadas por los trabajadores de la empresa de manera posterior a la fiscalización realizada por la UAF, no cuentan de acuerdo con la apreciación de este Servicio, con ninguna otra forma probatoria acompañada que permita corroborar la efectividad de dichas acciones, situación que se vuelve insuficiente considerando el vínculo laboral y de subordinación con la empresa, de quienes suscriben los documentos en referencia.

Finalmente, se debe tener presente que el propio representante legal de la empresa, durante la fiscalización realizada por la UAF, reconoce el incumplimiento en referencia, mediante la declaración suscrita por éste, con fecha 11 de abril de 2013.

En consecuencia, para este Servicio es dable concluir que la empresa a la fecha de la fiscalización realizada por éste no había dado cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por la circular en referencia, encontrándose acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en comentario.

**d.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, y que se encuentre actualizado.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, y habiendo sido revisada la copia del manual entregada por la empresa, se constató la falta de los referidos contenidos mínimos en este documento, además de encontrarse desactualizado, por tratarse de una versión que hace referencias a la Circular UAF N° 41, de 2008, derogada el año 2011, así como no incluir referencia alguna a la Circular UAF N° 49, de 2012.

En sus descargos, la empresa indica que acompaña a su presentación de descargos, una copia de su manual actualizado, el que incluye las menciones exigidas por la normativa actualmente vigente.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es de carácter permanente. En este sentido, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un

manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

Considerando los dichos de la empresa, y comparando tanto el documento que fuera entregado por ésta durante la fiscalización y el que fuera incorporado durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, resulta posible concluir que corresponde el primero de éstos corresponde a una versión desactualizada. Por lo mismo, al menos después de haberse ejecutado la fiscalización por la UAF, la empresa procedió a ejecutar las actualizaciones al manual en referencia, de acuerdo a las instrucciones dispuestas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Lo anterior, considerando nuevamente lo ya expresado en párrafos anteriores, en cuanto a la oportunidad y relevancia de los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, permiten concluir que a la fecha de la revisión realizada por este Servicio, la empresa no contaba con un manual actualizado, de acuerdo a lo requerido por la Circular en comento, debiendo tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia.

**e.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y las circulares emitidas por la UAF.**

Este cargo se encuentra fundamentado en el hecho que, si bien la función asignada a quien se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, incluye la coordinación de políticas y procedimientos, dicha función no era ejecutada en la práctica a la fecha de la fiscalización.

En sus descargos, **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** señala que ellos corresponden a una casa de cambios de menor tamaño la que, por motivos económicos, no tiene contratado a un profesional a tiempo completo para cumplir con la función de Oficial de Cumplimiento, por lo que señala haber instruido a su actual Oficial de Cumplimiento, quien realiza tales funciones de manera externa, a realizar reuniones mensuales, además de efectuar capacitación al personal de la empresa cada seis meses, a fin de dar adecuado cumplimiento a la implementación del sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la empresa.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la fiscalización, a las instrucciones en comento.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, debe efectuar las labores de revisión de operaciones para su eventual reporte a la UAF, exigencia contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, además de implementar y hacer efectivo un Sistema de Prevención de Lavado de Activos.

De los propios dichos de la empresa, se desprende que no sólo se trata de una persona externa a la misma, sino que además, y tal como ha quedado demostrado de los incumplimientos de los párrafos anteriores, se verifica la existencia de una falta de formalización y ejecución de los diversos procedimientos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, todo esto orientado en suma al correcto funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, siendo tales acciones de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012, situación que además no logró ser desvirtuada por la empresa, considerando lo razonado en relación a los demás cargos formulados por este Servicio en estos autos infraccionales.



En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los Balances Generales incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Así también se ha tenido presente como atenuante, la implementación de los procedimientos objeto de la formulación de cargos por parte del sujeto obligado **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.**, conforme a lo expuesto en el Considerando Octavo de esta Resolución Exenta D.J., realizados con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** en la presentación individualizada en el Considerando Sexto, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo, ambos de la presente resolución exenta.

**2. ABSUÉLVASE** a **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado en el acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-682-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite I del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el acápite II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-682-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.**

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZE / JPC